



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/227, DE LA COMISIÓN, de 9 de enero, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

*(DOUE L 48, de 20 de febrero de 2015)*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y, en particular, su artículo 99, apartado 5, párrafo cuarto, y apartado 6, párrafo cuarto, su artículo 101, apartado 4, párrafo tercero, y su artículo 394, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión establece los requisitos con arreglo a los cuales las entidades deben comunicar la información pertinente a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(2) La comunicación de información sistemática, exacta y comparable sobre las provisiones para pérdidas crediticias y las medidas de reestructuración o refinanciación, con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, es un elemento esencial para obtener una visión global de los perfiles de riesgo de las entidades y del riesgo sistémico que suponen para el sector financiero. Ante el clima de incertidumbre en cuanto a la calidad de los activos en toda la Unión, y con el fin de que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y las autoridades competentes puedan obtener una visión global del perfil de riesgo que presentan las actividades de las entidades, y de que la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) pueda desempeñar sus funciones de supervisión macroprudencial, resulta oportuno exigir a las entidades que comuniquen información sobre sus medidas de reestructuración o refinanciación y sus exposiciones con incumplimientos.

(3) Las medidas de reestructuración o refinanciación y las exposiciones con incumplimientos están sujetas a los requisitos contables vigentes en virtud del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, que obligan a revelar información sobre las exposiciones derivadas de préstamos y valores representativos de deuda y la calidad crediticia de las mismas. Sin embargo, no existen ni definiciones completas y armonizadas de los conceptos de reestructuración o refinanciación y de exposición con incumplimientos, ni requisitos específicos y detallados de información con fines de supervisión.

(4) Las normas técnicas deben, por tanto, establecer definiciones específicas de reestructuración o refinanciación y de exposición con incumplimientos, así como plantillas de información, a fin de permitir a la ABE, las autoridades competentes y la JERS basarse en conceptos de calidad de los activos que estén aún más armonizados que los conceptos actuales. De esta forma, los datos comunicados serían aún más comparables, al minimizarse las diferencias derivadas de los distintos conceptos de reestructuración o refinanciación y las diferencias en la aplicación de las definiciones de impago y deterioro de valor en toda la Unión. En este sentido, la definición de exposición con incumplimientos debe actuar como un índice



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

armonizado de calidad de los activos, una herramienta de clasificación, sin pretender sustituir a las actuales definiciones de impago y deterioro de valor.

(5) A fin de proporcionar a las entidades y las autoridades competentes tiempo suficiente para llevar a efecto los requisitos del presente Reglamento en lo que respecta a las medidas de reestructuración o refinanciación y a las exposiciones con incumplimientos, de manera tal que se obtengan datos de alta calidad, resulta oportuno fijar una fecha de envío diferida en relación con dichos requisitos de información.

(6) Con objeto de garantizar una correcta aplicación de los requisitos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, debe añadirse mayor precisión a las plantillas, las instrucciones y las definiciones utilizadas a efectos de la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades. Por tanto, en aras de la claridad jurídica, es conveniente sustituir varias plantillas de los anexos I, III y IV y modificar algunas de las instrucciones contenidas en los anexos II, V, VII y IX. El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la ABE a la Comisión.

(7) La ABE ha realizado consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución relativas a las medidas de reestructuración o refinanciación y las exposiciones con incumplimientos en que se basa parcialmente el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(8) Habida cuenta de que las demás modificaciones necesarias del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 no implican cambios significativos en cuanto al fondo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE no ha llevado a cabo ninguna otra consulta pública abierta, por considerar que sería desproporcionada en relación con el alcance y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de ejecución de que se trata.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en consecuencia.

(10) A fin de velar por que las entidades presenten lo antes posible los datos de supervisión a las autoridades competentes y de permitir a estas tener una imagen completa de las entidades, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### **Artículo 1.**

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 5, letra b), el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) la información sobre todas las exposiciones de titulización que se especifica en la plantilla 14 del anexo I, de acuerdo con las instrucciones del anexo II, parte II, punto 3.9.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Las entidades quedarán exentas de presentar dichos datos sobre titulaciones cuando formen parte de un grupo en el mismo país en el que estén sujetas a requisitos de fondos propios;».

2) En el artículo 18 se añade el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la primera fecha de envío de las plantillas 18 y 19 del anexo III será el 31 de diciembre de 2014. Las filas y columnas de las plantillas 6, 9.1, 20.4, 20.5 y 20.7 del anexo III que se refieren a exposiciones reestructuradas o refinanciadas y a exposiciones con incumplimientos deberán cumplimentarse para la fecha de envío del 31 de diciembre de 2014.»

3) Los anexos I a V se sustituyen por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo VII se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

5) El anexo IX se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

#### **Artículo 2.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2015.

*Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER*

**\*\*\* ANEXOS NO REPRODUCIDOS.**

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.